

REGLAMENTO A LA LEY DE RECUPERACION DEL USO DE RECURSOS PETROLEROS

Decreto Ejecutivo 1059
Registro Oficial 341 de 20-may.-2008
Ultima modificación: 14-jul.-2010
Estado: Reformado

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Asamblea Constituyente de conformidad con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 223 de 30 de noviembre del 2007, expidió la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, que fuera publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 308 de 3 de abril del 2008;

Que la disposición general segunda de la referida ley, faculta a la Función Ejecutiva para que expida la normativa necesaria que norme los procedimientos requeridos;

Que la disposición transitoria sexta de la citada ley establece que el Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador realicen las modificaciones pertinentes para liquidar, cerrar o eliminar los instrumentos tales como fideicomisos, cuentas y otros de naturaleza similar, que estén relacionados con fondos públicos de origen petrolero afectados por la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburo, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y Ley para la Transformación Económica del Ecuador;

Que es necesario determinar mecanismos operativos que permitan una inversión ágil, oportuna y eficiente de los recursos públicos de origen petrolero que ingresan al Presupuesto del Gobierno Central destinados a la ejecución de obras estratégicas para el desarrollo nacional; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 número 5 de la Constitución Política de la República y la disposición general segunda de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento.

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento.

CAPITULO I DE LOS MECANISMOS PARA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, FONDOS, CUENTAS Y OTROS INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON FONDOS PUBLICOS DE ORIGEN PETROLERO

Título I

Liquidación de los fondos y fideicomisos relacionados con fondos públicos de origen petrolero afectados por la Ley Orgánica del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e

Hidrocarburífero, FEISEH

Art. 1.- Previo a la liquidación del FIMFEISEH, el Banco Central del Ecuador en su calidad de fiduciario y el Ministerio de Finanzas ejecutarán todos los pasos tendientes a liquidar o modificar todos los actos y contratos tales como fideicomisos mercantiles, contratos de préstamo, de garantía y otros de naturaleza similar.

Art. 2.- Los recursos disponibles en los fideicomisos mercantiles suscritos por el FIMFEISEH con la Corporación Financiera Nacional y con el Banco Nacional de Fomento, para el desarrollo del Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, serán transferidos al Presupuesto General del Estado en el plazo de cinco días a partir de la vigencia del presente reglamento.

Las operaciones concedidas por los fideicomisos mercantiles administrados por la Corporación Financiera Nacional y el Banco Nacional de Fomento, serán endosadas a favor del Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, el cual deberá contratar a la Corporación Financiera Nacional y/o al Banco Nacional de Fomento para la administración y/o recuperación de los recursos de dichas operaciones de acuerdo a la normativa aprobada por el Directorio del Programa Sistema Nacional de Microfinanzas.

El Ministerio de Finanzas destinará los recursos referidos en el presente artículo al Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, el que con autorización de su Directorio, podrá contratar a la CFN y/o al BNF para establecer en ellas mecanismos de operación bajo figuras de contratos de administración o similares. Para el efecto, abrirá la o las cuentas requeridas con los fondos asignados al Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, los cuales incluido su rendimiento neto, serán administrados de acuerdo a las directrices de su Directorio.

Art. 3.- En los casos en que el FIMFEISEH tenga participación accionaria, dicho fideicomiso cederá sus acciones a favor del Estado Ecuatoriano representado por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado intervendrá en representación del Gobierno Central, en las juntas de accionistas donde el Estado tenga participación accionaria producto de la cesión referida en el inciso anterior.

Mientras se perfecciona la cesión de las acciones a favor del Ministerio de Finanzas, el representante legal del FIMFEISEH o su delegado intervendrá en las juntas de accionistas bajo las instrucciones concedidas por la Comisión integrada por los señores ministros de Electricidad y Energía Renovable, de Finanzas y de Minas y Petróleos, o sus delegados.

Art. 4.- Los recursos transferidos por el FIMFEISEH a favor de los entes ejecutores de los proyectos de inversión energéticos e hidrocarburíferos hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento se mantendrán en sus respectivas cuentas o fideicomisos a fin de garantizar la continuidad en la ejecución de los proyectos, en los términos aprobados por la COFEISEH.

Los contratos de fideicomiso mercantil, crédito e hipoteca abierta celebrados por los ejecutores de los proyectos deberán modificarse a fin de que los derechos y obligaciones del FIMFEISEH sean asumidos por el Estado Ecuatoriano representado por el Ministerio de Finanzas.

Los desembolsos futuros para la ejecución de los proyectos, referidos en el presente artículo, serán transferidos por el Ministerio de Finanzas a los entes ejecutores, a través de los instrumentos jurídicos pertinentes, sobre la base del informe que presente el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable para los proyectos hidroeléctricos y el Ministerio de Minas y Petróleos para los proyectos hidrocarburíferos.

El Ministerio de Finanzas garantizará la provisión de los recursos necesarios para el desarrollo de los

proyectos aprobados por la COFEISEH, a través de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Art. 5.- El Ministerio de Finanzas establecerá los mecanismos legalmente viables para la recuperación efectiva de los préstamos otorgados por el FIMFEISEH a favor de los entes ejecutores de los proyectos hidroeléctricos.

Art. 6.- Los recursos por operaciones de trueque, previstos en el artículo 2 letra a) de la Ley del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energéticos e Hidrocarburíferos que no ingresaron al FIMFEISEH, serán liquidados por el Ministerio de Finanzas y el fiduciario mediante la suscripción de un acta de extinción obligaciones.

Art. 7.- Durante el lapso que dure el proceso de liquidación formal del FIMFEISEH, dicho fideicomiso ejercerá todas las atribuciones establecidas en el contrato de fideicomiso tendiente a perfeccionar la liquidación del contrato, no pudiendo contratar nuevas operaciones.

Título II

Liquidación de cuentas, fondos y fideicomisos previstos en el Título III de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 8.- Los fondos y cuentas referidos en el Título III de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y en el artículo 44 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, serán liquidados por el Ministerio de Finanzas, de acuerdo al procedimiento que dicha cartera de Estado establezca.

CAPITULO II

DE LA CONFORMACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Art. 9.- Atribuciones del Comité de Deuda y Financiamiento.

Son atribuciones del Comité de Deuda y Financiamiento, las siguientes:

- a) Analizar y aprobar las condiciones financieras de toda negociación de reestructuración, canje, colocación, redención o recompra de deuda pública externa, previo al proceso de negociación formal a cargo del Ministerio de Finanzas;
- b) Analizar y aprobar la colocación de bonos de deuda pública interna, emitidos por el Gobierno Central, para lo cual una vez realizada la emisión correspondiente determinará los parámetros y estrategias para las respectivas colocaciones a cargo del Ministerio de Finanzas; y,
- c) Emitir las recomendaciones que sean del caso en los procesos de negociación de contratos de mutuo de deuda pública externa a suscribirse con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, previo al proceso de negociación formal con el prestamista.

Tales recomendaciones deberán ser acogidas por la entidad u organismos a cargo de la negociación del préstamo respectivo como parte del proceso de negociación formal del crédito. Para los contratos en que el Estado comparezca en calidad de garante, no será necesaria la aprobación ni recomendaciones del Comité de Deuda.

Nota: Literal c) reformado por Decreto Ejecutivo No. 266, publicado en Registro Oficial 151 de 16 de Marzo del 2010 .

Art. 10.- El Ministro de Finanzas solicitará al Presidente de la República con al menos 24 horas de anticipación, que convoque cuando sea del caso, a los miembros del Comité de Deuda y Financiamiento, a fin de que emitan las aprobaciones o recomendaciones en los procesos de endeudamiento respectivo.

La convocatoria respectiva se canalizará a través de la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Finanzas y serán entregadas a todos sus miembros.

Las reuniones del comité se llevarán a efecto regularmente en la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Finanzas, sin perjuicio de que puedan efectuarse en otro lugar a pedido de los miembros del comité.

El Secretario del comité será el Subsecretario de Crédito Público del Ministerio de Finanzas quien mantendrá un archivo de las actas y decisiones del comité.

Nota: Segundo inciso sustituido por Decreto Ejecutivo No. 405, publicado en Registro Oficial 235 de 14 de Julio del 2010 .

Art. 11.- Las decisiones del Comité se tomarán con el voto favorable de al menos dos de los tres miembros del comité.

Al estar integrado el Comité de Deuda, tanto por el Ministerio de Finanzas, como por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, se entenderá que el acto administrativo con el cual se apruebe la negociación o las condiciones previas a la firma de los respectivos contratos, es equivalente a la autorización de Senplades establecida en los artículos 45 de la Ley de Presupuestos y letra b) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

De la misma forma se entenderá que la aprobación del Comité, implica la autorización para la celebración del respectivo contrato por parte del Ministro/a de Finanzas o su delegado, y en tal virtud, el Acta del Comité surte los mismos efectos que la autorización prevista en el Artículo 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por lo que deberá contener, además, la información señalada en dicha norma.

Nota: Inciso segundo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1298, publicado en Registro Oficial 424 de 12 de Septiembre del 2008 .

Nota: Inciso tercero agregado por Decreto Ejecutivo No. 197, publicado en Registro Oficial 109 de 15 de Enero del 2010 .

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS DE ORIGEN PETROLERO A TRAVES DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Art. 12.- La elaboración de la pro forma presupuestaria de cada año estará sujeta a la regla establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, entendiéndose por ingresos por exportaciones petroleras los recursos provenientes de la actividad petrolera menos los costos inherentes a dicha actividad.

Para lo cual el registro de la producción, exportación y transporte de crudo por cada campo y tipo de contrato debe efectuarse por parte de PETROECUADOR y PETROAMAZONAS, entidades que deberán mantener sus registros contables independientes.

No se considerará como ingresos por exportación de crudo los provenientes de la exportación y venta de derivados y los impuestos generados por la actividad petrolera.

Art. 13.- El Banco Central del Ecuador seguirá liquidando los ingresos provenientes de exportaciones de crudo y derivados de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Finanzas y los justificativos presentados por PETROECUADOR.

El Banco Central del Ecuador aprovisionará en la Cuenta de Financiamiento de Derivados

Deficitarios (CFDD), de los recursos públicos de origen petrolero, el valor de la diferencia que el Ministerio de Finanzas requiera para cubrir las importaciones de derivados y la provisión local de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el mismo que deberá constar dentro del Presupuesto General del Estado. Los valores de esta cuenta serán liquidados al finalizar el año fiscal dentro del primer trimestre del año subsiguiente.

Nota: Inciso segundo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 253, publicado en Registro Oficial Suplemento 143 de 4 de Marzo del 2010 .

Art. 14.- Los costos de extracción, producción, comercialización, transporte, exportación e importación de crudo y derivados serán determinados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos -DNH-, sobre la base de una metodología del cálculo de costos provisionales para un ejercicio fiscal, que elaborará PETROECUADOR y PETROAMAZONAS, la cual será presentada al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Minas y Petróleos. Estos costos y las nuevas inversiones serán reliquidados sobre la base de los estados financieros de PETROECUADOR y las auditorías que elabore la DNH, en forma trimestral; el resultado será comunicado al Banco Central del Ecuador y a PETROECUADOR para que realicen los ajustes correspondientes.

Art. 15.- Los contratos de modalidad de trueque, canje o permuta de crudo y derivados de petróleo suscritos por PETROECUADOR que se encuentren vigentes previo a la fecha de promulgación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, mantendrán su naturaleza, pudiendo PETROECUADOR suscribir nuevos contratos bajo estas modalidades, correspondiéndole al Ministerio de Finanzas expedir las normas para contabilizar dichas operaciones.

Art. 16.- Los saldos existentes en los fideicomisos, cuentas y otros de naturaleza similar que tengan relación con los fondos públicos de origen petrolero como son los del FEISEH, CEREPS y FEP serán transferidos a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro de la Nación. Estos recursos podrán financiar las modificaciones que realice el Ministro de Finanzas en el Presupuesto de Gobierno Central del año 2008.

En el caso de existir algún saldo producto de los ingresos provenientes de los recursos de la actividad petrolera en el año 2008, estos financiarán los proyectos de inversión aprobados en el plan plurianual de inversiones, buscando sustituir el financiamiento proveniente del endeudamiento público.

Art. 17.- El Ministerio de Finanzas deberá invertir el excedente de los recursos de la Cuenta Corriente Unica buscando obtener los mejores rendimientos financieros procurando minimizar el riesgo de estas operaciones, una vez descontadas las comisiones de las operaciones financieras autorizadas por el Ministerio de Finanzas. Estos recursos se depositarán en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 18.- Los recursos de origen petrolero que eran distribuidos por preasignaciones hasta antes de la promulgación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento serán compensados en el año 2008 por un monto similar al asignado a través del Presupuesto de Gobierno Central en el año 2007.

A partir del año 2009, la asignación de estos recursos estará sujeta a las directrices presupuestarias emitidas por el Ministerio de Finanzas para el Gobierno Central.

Art. 19.- Los recursos de Cuenta Especial de Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de la Estabilización Fiscal -CEREPS- comprometidos en el Presupuesto de Gobierno Central del año 2008, se seguirán ejecutando de acuerdo con el presupuesto aprobado inicialmente, con las respectivas modificaciones presupuestarias y, si estos recursos se relacionan con programas y/o proyectos a largo plazo, se incorporarán en los presupuestos de los siguientes

años conforme con el plan plurianual de inversiones determinado previamente de acuerdo con las directrices presupuestarias establecidas para cada año fiscal.

En los casos de existir saldos devengados y no pagados para el ejercicio fiscal 2007, estos serán justificados por las respectivas entidades al Ministerio de Finanzas.

Art. 20.- Los recursos del FEISEH destinados a proyectos de inversión que han sido aprobados y calificados como prioritarios por la COFEISEH, antes de la aprobación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, se ejecutarán con los recursos del Presupuesto de Gobierno Central de acuerdo con la programación plurianual de cada proyecto que será elaborado por los ministerios sectoriales competentes quienes comunicarán de este hecho al Ministerio de Finanzas.

Art. 21.- El Ministerio de Finanzas se encargará de elaborar la programación fiscal garantizando la sostenibilidad financiera del Plan Plurianual de proyectos financiados con los recursos de origen petrolero.

DISPOSICION FINAL.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2008.